

Informe sobre la normativa aplicable y evolución legislativa en el sector de las Tecnologías de Accesibilidad en España 2008

Centro Nacional de
Tecnologías de la Accesibilidad

Informe sobre la normativa aplicable y evolución legislativa en el sector de las Tecnologías de Accesibilidad en España 2008



Edición: Junio 2008

La presente publicación pertenece al **Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO)** y está bajo una licencia Reconocimiento-No comercial 2.5 España de Creative Commons, y por ello esta permitido copiar, distribuir y comunicar públicamente esta obra bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento:** El contenido de este informe se puede reproducir total o parcialmente por terceros, citando su procedencia y haciendo referencia expresa tanto a INTECO como a su sitio web: www.inteco.es. Dicho reconocimiento no podrá en ningún caso sugerir que INTECO presta apoyo a dicho tercero o apoya el uso que hace de su obra.
- **Uso No Comercial:** El material original y los trabajos derivados pueden ser distribuidos, copiados y exhibidos mientras su uso no tenga fines comerciales.

Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra. Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso de INTECO como titular de los derechos de autor. Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales de INTECO.

Texto completo de la licencia:

[Hhttp://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/es/](http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/es/)

1 MARCO JURÍDICO: NORMATIVA APLICABLE Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.

3B2B1B0B4BEI desarrollo de la sociedad del bienestar en su sentido más amplio ha permitido que las personas con discapacidad y los mayores puedan alcanzar la igualdad de derechos con respecto al resto de los ciudadanos. El acceso a bienes y servicios se ha convertido en una exigencia irrenunciable; por ello, las organizaciones supranacionales, el Estado español y los gobiernos autonómicos, en virtud de sus competencias, han elaborado e implementado leyes con el objetivo de garantizar los derechos de estos colectivos.

Este informe recoge la descripción de los aspectos regulatorios: normativa vigente y evolución legislativa (internacional, europea, nacional y autonómica) de impulso a la accesibilidad a bienes, servicios y medios de comunicación.

I Normativa Internacional

La Asamblea General de las **Naciones Unidas** aprobó, **el 20 de diciembre de 1993, mediante la resolución 48/96**, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad para *“...garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de ciudadanos de sus respectivas sociedades, pueden tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. En todas las sociedades del mundo hay todavía obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades y dificultan su plena participación en las actividades de sus respectivas sociedades. Es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para eliminar esos obstáculos. Las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deben desempeñar una función activa como copartícipes en ese proceso...”*.

Las normas, en su artículo 5, señalan al referirse a las posibilidades de acceso que *“Los Estados deben reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben a) establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible; y b) adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación”*.

Además, en diciembre de 2006 se aprobó, mediante resolución de la Asamblea General, la **Convención 61/106** de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, referida a la accesibilidad a las nuevas tecnologías, adhiriéndose a la misma el Estado español el 30 de marzo de 2007. La Convención recoge:

- Artículo 1 (Definiciones): *“A los fines de la presente Convención [...] por ‘diseño universal’ se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad*

de adaptación ni diseño especializado. El ‘diseño universal’ no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”.

- Artículo 4 (Obligaciones generales de los Estados Partes), apartado g): *“Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible.”*
- Artículo 9 (Accesibilidad): *“Los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad [...] a la información y las comunicaciones, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Asimismo, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet, y para promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo”.*
- Artículo 20 (Movilidad personal): *Medidas dirigidas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad. Estas tecnologías y dispositivos deberán ponerse a disposición de las personas con discapacidad a un costo asequible.*
- Artículo 21 (Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información): *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan”.*
- Artículo 26 (Habilitación y rehabilitación): *“Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad”.*
- Artículo 29 (Participación en la vida política y pública): *“Se promoverá el uso de las nuevas tecnologías y de tecnologías de apoyo cuando proceda”.*

II Normativa europea

Parlamento y Consejo de Europa

- Resolución del Consejo de Europa, ResAP (2001), sobre acceso a la plena ciudadanía de las personas con discapacidad a través de las nuevas tecnologías, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 24 de octubre.
 - Afirma el derecho de todos los individuos, incluidas las personas con discapacidad, a la igualdad de oportunidades, la libertad de elección, la independencia y la plena y activa participación ciudadana en la comunidad. Este derecho incluye el acceso y uso de la tecnología.
 - Recomienda el diseño de estrategias nacionales para asegurar a las personas con discapacidad los beneficios que ofrecen las nuevas tecnologías, particularmente en las áreas de educación, formación vocacional, empleo, integración social y entorno, prevención, identificación y diagnósticos, rehabilitación médica, investigación y desarrollo y formación de formadores.
- Directiva 2000/78/CE del Consejo de Europa estableciendo un marco general para la igualdad de oportunidades en ocupación y empleo (noviembre de 2000).
- Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.
- Resolución del Consejo de la Unión Europea sobre el Plan de Acción eEurope 2002 - Accesibilidad de los sitios web públicos y su contenido, adoptada el 20 de marzo de 2002.
 - Subraya la necesidad de incrementar los esfuerzos para acelerar la accesibilidad a la Red y a los contenidos que ofrece.
 - Alienta a los estados miembros a presentar planes y medidas para conseguir la accesibilidad de los sitios web públicos en todos los niveles de la Administración.
 - Insta a los estados miembros y a la Comisión a desarrollar un diálogo permanente con organizaciones representantes de los discapacitados y de las personas de edad, con el fin de que pueda tenerse en cuenta su reacción ante estos asuntos.
- Resolución del Consejo sobre Accesibilidad electrónica - Mejorar el acceso de las personas con discapacidad a la sociedad del conocimiento, adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 14 de enero de 2003. Insta a utilizar, en la medida

de lo posible, los mecanismos de financiación existentes y a facilitar el enlace con los agentes adecuados, como las ONG para discapacitados y las organizaciones europeas de normalización, a través de medidas concretas como:

- Puesta en marcha de un portal de Internet dedicado a temas de accesibilidad electrónica, que creará y mantendrá la Comisión Europea.
 - Capacitación de las personas con discapacidad para que adquieran un mayor control sobre la creación de los mecanismos destinados a proporcionar accesibilidad electrónica, apoyando su participación en: a) programas y proyectos tecnológicos; b) organismos de normalización y comités técnicos, y c) comités sobre medidas legislativas y persuasivas y sobre iniciativas de educación.
 - Fomento de métodos comunes y datos comparables en relación con la aplicación de las directrices de accesibilidad en los sitios web públicos de los estados miembros y de las instituciones europeas.
 - Apoyo, a través del VI Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico 2003-2006, de acciones que fomenten la integración social mediante las tecnologías electrónicas.
 - Estudio de la creación de una etiqueta de accesibilidad electrónica para los productos y servicios que cumplan las normas de la accesibilidad electrónica.
 - Fomento del uso de las posibilidades existentes en la legislación europea sobre contratos públicos para que contengan referencias específicas a criterios de accesibilidad para los productos y servicios pertinentes.
- Recomendación Rec (2006)5 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre el Plan de Acción del Consejo de Europa para la promoción de derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006-2015.
 - Reglamento nº 1107/2006, del Parlamento Europeo y el Consejo, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (julio de 2006).
 - Resolución del Consejo 2008/C75/01, de 17 de marzo de 2008, relativa a la situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea. En ella se invita a los estados miembros y a la Comisión a que garanticen:
 - La accesibilidad para las personas con discapacidad.

- El aumento de la participación en el mercado laboral combinando planes de empleo flexible, inclusión activa y medidas positivas como la utilización de tecnologías de asistencia y asistencia personal.
- El fomento de la inclusión de todos los ciudadanos en la Sociedad de la Información de acuerdo con la Declaración de Riga sobre inclusión digital, desarrollando tecnologías de información y comunicación accesibles y mediante tecnologías de asistencia a las personas con discapacidad.

Comisión Europea

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones “Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad”. Bruselas, 12 de mayo de 2000 (COM 2000-284 final).
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones “eEurope 2002: Accesibilidad de los sitios web públicos y de su contenido”. Bruselas, 25 de septiembre de 2001 (COM 2001-529 final).
- Comunicación de la Comisión “eEurope 2002: Accesibilidad de los sitios web públicos y de su contenido”, de 25 de septiembre de 2001 (COM 2001-529 final). Se establece lo siguiente:
 - La Comisión Europea apuesta por el desarrollo de una Internet accesible para todos los ciudadanos.
 - Las administraciones públicas deberán mejorar la accesibilidad de sus páginas web y buscar nuevas formas de ofrecer los contenidos y los servicios, a medida que evolucione la tecnología y aparezcan nuevas versiones de las pautas.
 - Debe instarse a las organizaciones a que reciban fondos públicos de las instituciones europeas o de los estados miembros para hacer que sus sitios web sean accesibles.
 - Los estados miembros deben fomentar el cumplimiento de las pautas de accesibilidad no sólo en los sitios web públicos de carácter nacional, sino también en los locales y regionales.
- Comunicación, de 30 de octubre de 2003, de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo” (COM 2003-650 final, no publicada en el diario oficial).

- Comunicación de la Comisión Europea al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre Accesibilidad electrónica (COM 2005/425, 13 de septiembre de 2005), dictada con el objetivo de promover un enfoque coherente de las iniciativas relacionadas con la accesibilidad electrónica en los estados miembros de manera voluntaria, así como fomentar la autorregulación del sector industrial.
- Comunicación de la Comisión Europea al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre “La situación de personas con discapacidad en la Europa ampliada: Plan de Acción Europeo 2008-2009” (COM 2007/738, de 26 de noviembre de 2007), donde se indica que por lo que respecta a las TIC, la Comisión tiene previsto reforzar las disposiciones relativas a la accesibilidad cuando se revise el conjunto de medidas sobre las comunicaciones electrónicas, concretamente en los ámbitos de los servicios de urgencia y las comunicaciones textuales.

A raíz del compromiso que realizó en su comunicación sobre accesibilidad electrónica de 2005, la Comisión ha evaluado los resultados obtenidos y ha formulado nuevas propuestas en su comunicación sobre inclusión digital. En concreto, la Comisión va a trabajar en 2008 en un enfoque legislativo horizontal sobre una Sociedad de la Información accesible, para garantizar la igualdad de derechos y un mercado interior eficaz. Se ha destinado un presupuesto de más de 100 millones de euros a actividades de implantación e investigación sobre TIC accesibles.

III Normativa nacional

Se recopila a continuación la legislación de ámbito nacional que incluye en su articulado contenido relacionado con la accesibilidad, describiéndose someramente algunas de las aportaciones realizadas en cada una de las normas. Es necesario tener en cuenta que la concienciación social existente en la actualidad en este tema hace que en gran parte de las nuevas leyes se incluya algún apartado relativo a la accesibilidad universal. Por ello, este listado ha de tomarse más como un punto de partida y como un ejemplo de la implicación de los gobiernos en este campo que como un análisis exhaustivo.

Ya la propia **Constitución Española** (BOE de 29 de diciembre de 1978), en los artículos 9, 10, 14, 41, 47 y 49, alude a los discapacitados. En concreto, este último artículo recoge expresamente que *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*.

Posteriormente, la **Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI)**, BOE de 30 de abril de 1982) trata el tema. En consonancia con la

ley fundamental, recoge en su artículo 3.1 que *“Los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo primero, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”*.

El artículo 3.2 del mismo texto establece que *“A estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”*.

La promulgación de la **Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad (LIONDAU, BOE de 3 de diciembre de 2003)** supuso un mandato importante para que las administraciones públicas tomaran conciencia de la necesidad de participación de todos los ciudadanos y de su obligación de promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva también para las personas con discapacidad. El desarrollo legislativo de esta ley se plasma en el **Real Decreto 505/2007, de 20 de abril**, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Entre los principios que consagra la ley, cabe señalar los siguientes:

- El principio de **accesibilidad universal**, entendida como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. De acuerdo con la ley, el principio de accesibilidad universal presupone la estrategia de diseño para todos y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- De acuerdo con el principio de transversalidad, la LIONDAU es de aplicación en una serie de ámbitos, entre los que figura el de las telecomunicaciones y Sociedad de la Información (artículo 3).
- En el artículo 10, prevé la regulación por parte del Gobierno de unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad. Estas condiciones básicas establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades.

- La disposición final séptima establece que *“En el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social, que serán obligatorias en el plazo de cuatro a seis años desde la entrada en vigor de la ley para todos los productos y servicios nuevos, y en el plazo de ocho a diez años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables”*. Estas condiciones se recogen en el Real Decreto 1494/2007 de 12 de noviembre, que se describe posteriormente.
 - *“En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal”*.
- La disposición final novena establece las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad (BOE de 16 de diciembre de 2006).

Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el Sistema Arbitral para la Resolución de Quejas y Reclamaciones en Materia de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad por Razón de Discapacidad (BOE de 13 de diciembre de 2006).

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE de 15 de diciembre de 2006), en vigor desde el 1 de enero de 2007, en la que se reconoce un nuevo derecho universal y subjetivo de ciudadanía que garantiza atención y cuidados a las personas dependientes. De esta manera, el Sistema Nacional de Dependencia regulado en la ley está llamado a convertirse en el cuarto pilar del Estado de bienestar mediante su universalización y garantía, complementando a los otros tres sistemas establecidos en la década de los ochenta: el Sistema Nacional de Salud, el Educativo y el de Pensiones.

En su conjunto, se trata de una reforma legislativa revolucionaria que supone un hito en la consideración de la discapacidad, pues permite que todas las personas puedan ser ciudadanos de pleno derecho.

La exposición de motivos señala que la ley entronca con el modelo de estado social consagrado en la Constitución Española, relacionándose de forma especial con la protección que los artículos 49 y 50 prevén tanto para las personas discapacitadas (físicas, intelectuales y sensoriales) como para los mayores, tratando de garantizar las condiciones básicas y el contenido común de unas prestaciones y servicios en todo el territorio nacional.

El objeto de la ley, establecido en el artículo 1 del título preliminar, es la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

Entre los principios que inspiran la ley, recogidos en el artículo 3, se encuentran:

- El carácter público de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- La universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta ley.
- La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.
- La transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de dependencia.

Para lograr su finalidad, la ley configura un **Sistema Nacional de Dependencia**, que se articula sobre una base de participación, cooperación y coordinación de las distintas administraciones públicas, definiendo unos objetivos y un catálogo de servicios y prestaciones, las condiciones para el reconocimiento de las situaciones de dependencia y los derechos correspondientes, así como cuestiones instrumentales indispensables para su efectividad. Para la articulación del sistema se crea el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación (artículo 8).

Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. En su artículo 12 garantiza la disponibilidad de los documentos e impresos destinados al ciudadano en condiciones de plena accesibilidad para personas con discapacidad, mediante su ubicación en estantes, dispensadores u otro mobiliario que permitan la máxima autonomía de estas personas para obtenerlos.

El 12 de noviembre de 2007, después de dos años de trabajo entre la Administración y el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se promulgó el **Real Decreto 1494/2007**, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías,

productos y servicios relacionados con la Sociedad de la Información y medios de comunicación social. En este reglamento se especifica la obligatoriedad de las web públicas o privadas con financiación pública a presentar niveles de accesibilidad 1 y 2, según las normas y pautas de accesibilidad WAI (*Web Accessibility Initiative*) del W3C (*World Wide Web Consortium*) con un plazo determinado para la adecuación de las existentes. Además, se establecen medidas importantes de accesibilidad, haciendo especial hincapié en las personas con discapacidad visual, colectivo más desfavorecido en este terreno hasta entonces.

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE de 31 de octubre de 2007). El artículo 101 de la ley marca las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas y señala, en su apartado 1, que *“Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre (RCL 2003, 2819), de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad [...]”*.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia”.

Al referirse a las condiciones especiales de ejecución del contrato, se señala en el artículo 102 que *“Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato [...]. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo”*.

La disposición adicional sexta establece que, para la contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro:

- 1) Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%, siempre que dichas proposiciones

igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2%, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

- 2) Igualmente podrá establecerse la preferencia en la adjudicación de contratos, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, para las proposiciones presentadas por aquellas empresas dedicadas específicamente a la promoción e inserción laboral de personas en situación de exclusión social, reguladas en la Disposición Adicional Novena de la Ley 12/2001, de 9 de julio (RCL 2001, 1674) , de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su Calidad.

En la disposición adicional vigésimo primera se establece la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad señalando que, en el ámbito de la contratación pública, la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y la implantación de los trámites procedimentales deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal y como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el **régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad** (BOE de 27 de diciembre de 2007). El objeto de esta ley es establecer el régimen específico de infracciones y sanciones aplicable por la Administración General del Estado, régimen que se aplicará en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que las comunidades autónomas puedan establecer en ejercicio de sus competencias propias que, en todo caso, garantizarán la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley. Su artículo 16 tipifica las infracciones, entre las que destacan:

Infracciones leves:

- El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en los artículos 4, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad y en sus normas de desarrollo, siempre que no tenga el carácter de infracción grave o muy grave.

- El incumplimiento de las disposiciones que impongan la obligación de adoptar normas internas en las empresas, centros de trabajo u oficinas públicas, orientadas a promover y estimular la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad.

Infracciones graves: el incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas sobre accesibilidad de los entornos, instrumentos, equipos y tecnologías, medios de transporte, medios de comunicación y de los productos y servicios a disposición del público que obstaculice o limite su acceso o utilización regulares por las personas con discapacidad.

Infracciones muy graves:

- El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de los entornos, productos y servicios a disposición del público que impida el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad.
- El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad que impida o dificulte gravemente el ejercicio de derechos fundamentales y el disfrute de libertades públicas por parte de las personas con discapacidad.

También de carácter nacional y dentro del ámbito de la Sociedad de la Información y las tecnologías de la comunicación, merecen especial referencia las siguientes leyes:

Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (BOE de 4 de noviembre de 2003). En su artículo 3 (objetivos y principios) contempla la defensa de los intereses y la satisfacción de las necesidades de las personas con necesidades especiales, tales como las personas con discapacidad, y, en su artículo 22 establece, dentro del ámbito del servicio universal, que los usuarios finales con discapacidad deben tener acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (BOE de 12 de julio de 2002). En su disposición adicional quinta, de accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos, establece lo siguiente:

- Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada de acuerdo con los criterios de accesibilidad generalmente reconocidos antes del 31 de diciembre de 2005.

Asimismo, podrán exigir que las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados.

- Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Digital (BOE de 20 de diciembre de 2003). En su disposición adicional novena establece la garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad y de la tercera edad. Los servicios, procesos, procedimientos y dispositivos de firma electrónica deberán ser plenamente accesibles a las personas con discapacidad y los mayores, quienes no podrán ser en ningún caso discriminadas en el ejercicio de los derechos y facultades reconocidos en esta ley por causas basadas en razones de discapacidad o edad avanzada.

Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y Fomento del Pluralismo (BOE de 15 de junio de 2005). La disposición adicional segunda establece la garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad, indicando que las administraciones competentes, previa audiencia a los representantes de los sectores afectados e interesados, adoptarán las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre, concretando que para conseguir este fin las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE de 23 de junio de 2007). En su artículo 4.c, establece el principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.

Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (BOE de 29 de diciembre de 2007). En su artículo 7, introduce modificaciones a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

- Garantiza el acceso de las personas con discapacidad a la información en Internet y en otros soportes de nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

- Garantiza la accesibilidad de las cabinas telefónicas a los usuarios con alguna discapacidad, así como el establecimiento de una oferta tal que pueda cubrir la demanda nacional en todas las provincias.
- La disposición adicional undécima recuerda también a las administraciones y entidades públicas su obligación de promover y garantizar el diseño accesible para personas con discapacidad de todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información.
- Establece que el incumplimiento de las medidas de acceso a la Sociedad de la Información será regulado por la Ley 49/2007 de infracciones y sanciones.

IV Normativa autonómica

El listado detallado de la normativa autonómica en materia de accesibilidad está disponible en el sitio web del Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas, CEAPAT (www.ceapat.org).

Centro Nacional de Tecnologías de la Accesibilidad

C/ Limonar de Cuba c/v Antonio Pereira S/N
San Andrés del Rabanedo – 24010.- León

www.centac.es



Centro Nacional de Tecnologías de la Accesibilidad - 2008